

REF: Modifica Resolución Exenta N° 380, de 2017, que Establece plazos, requisitos y condiciones aplicables al proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, y de las instalaciones de sistemas de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios.

RESOLUCION EXENTA Nº 111

SANTIAGO, 5 de febrero de 2018

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. Nº 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- b) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley";
- c) Lo establecido en la Ley N°20.936, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N°20.936", especialmente lo dispuesto en su artículo vigésimo transitorio;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 380 de 20 de julio de 2017, que Establece plazos, requisitos y condiciones aplicables al proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, y de las instalaciones de sistemas de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, modificada y complementada mediante Resolución Exenta N° 743, de 22 de diciembre de 2017, en adelante e indistintamente "Resolución CNE N° 380";
- Lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 769, de 29 de diciembre de 2017, que Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Preliminares para la Realización de los Estudios de Valorización de las Instalaciones de los Sistemas de Transmisión;



- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 771, de 29 de diciembre de 2017, que Aprueba Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el período 2020 – 2023;
- dispuesto en la Resolución Exenta N° 14, de 11 de enero de 2018, que aprueba prórroga de vigencia de las resoluciones exentas CNE con normas de carácter reglamentario que indica, durante el tiempo en el que el reglamento de valorización de la transmisión se encuentre en trámite y hasta la entrada en vigencia del mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936; y
- Lo señalado en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- Que, la Ley N° 20.936 citada precedentemente, reemplazó el Título III de la Ley General de Servicios Eléctricos por un nuevo Título III denominado "De los Sistemas de Transmisión Eléctrica", modificándose las normas que se refieren al proceso de tarificación de la transmisión;
- Que, el Capítulo IV del Título III de la Ley contiene las normas relativas a la tarificación de la transmisión, dentro de las cuales se encuentran aquellas que se refieren al proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión;
- d) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. No obstante lo anterior, el citado artículo luego indica que mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión, las que tendrán una vigencia máxima de dieciocho meses, contados desde la publicación de la Ley



Nº 20.936 en el Diario Oficial, sin perjuicio de la eventual prórroga que pueda otorgarse de conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo;

- Que, en este contexto mediante Resolución Exenta Nº 380, de fecha 20 de julio de 2017, se establecieron los plazos, requisitos y condiciones aplicables al proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, y de las instalaciones de sistemas de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios;
- Que, mediante Resolución Exenta N° 743, de 22 de diciembre de 2017, se modificó y complementó la Resolución CNE N° 380;
- Que, mediante Resolución Exenta N° 14, de 11 de enero de 2018, se aprobó la prórroga de vigencia de las resoluciones exentas CNE con normas de carácter reglamentario que indica, durante el tiempo en el que el reglamento de valorización de la transmisión se encuentre en trámite y hasta la entrada en vigencia del mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, entre las que se considera la Resolución CNE N° 380;
- Que mediante Resolución Exenta Nº 769, de 29 de diciembre de 2017, se aprobaron las Bases Técnicas y Administrativas Preliminares para la realización de los Estudios de Valorización de las Instalaciones de los Sistemas de Transmisión;
- Que, por su parte, mediante Resolución Exenta Nº 771, de 29 de diciembre de 2017, se aprobó el Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el período 2020-2023;
- Que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101° e inciso quinto del artículo 107° de la Ley, los participantes e instituciones interesadas inscritos en los respectivos Registros de Participación Ciudadana de los procesos de calificación y valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión, presentaron sus observaciones a los documentos individualizados en los considerandos h) e i); y
- Que, con ocasión de la revisión y análisis de las observaciones presentadas en los procesos a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, esta Comisión ha identificado la necesidad de efectuar algunas modificaciones a la Resolución CNE N° 380, con el objeto de mantener la debida consistencia entre lo dispuesto en



dicha resolución y las bases e informe que fueron observados.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese la Resolución Exenta CNE N° 380, de 20 de julio de 2017, que "Establece plazos, requisitos y condiciones aplicables al proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, y de las instalaciones de sistemas de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios", modificada y complementada por Resolución Exenta N° 743, de 22 de diciembre de 2017, en el siguiente sentido:

- 1. Reemplázase su artículo 5° por el siguiente:
- "Artículo 5°.- Cada tramo del sistema de transmisión a valorizar estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas de acuerdo a la siguiente categorización, sin perjuicio de las subcategorías que pueda determinar el Consultor de los Estudios de Valorización:
- a) Derechos relacionados con el uso de suelo y medio ambiente;
- b) Obras civiles;
- c) Estructuras de líneas y/o subestaciones;
- d) Elementos de sujeción y aislación;
- e) Equipamiento electromecánico y electromagnético;
- f) Conductores y cable de guardia;
- g) Protecciones electromecánicas o electromagnéticas;
- h) Protecciones digitales;
- i) Equipos de control, telecomando, medición y comunicaciones;
- j) Otros elementos secundarios de subestaciones o radioestaciones;
- k) Bienes inmuebles distintos a los terrenos;
- I) Equipamiento de operación y mantenimiento no fungible;
- m) Equipamiento de oficina no fungible;
- n) Equipamiento computacional; y
- o) Vehículos.

No obstante lo anterior, si en caso que por avances tecnológicos, o para una mayor precisión del conjunto de instalaciones que serán objeto de valorización, las Bases podrán definir nuevas categorías distintas a las referidas en el inciso precedente.".

- 2. Elimínese el inciso segundo de su artículo 13°.
- 3. Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo en su artículo 58°:
- "La Comisión deberá realizar el proceso de calificación en consistencia con las expansiones de transmisión fijadas a través de los respectivos decretos.".
- 4. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 61° por el siguiente:



"Considerando lo establecido en el inciso anterior, y para efectos de determinar si las instalaciones radiales de uso mixto están esencialmente dispuestas para el suministro de usuarios finales o para la inyección de centrales generadoras, el informe técnico deberá precisar la relación entre los distintos tipos de uso que presenta la instalación analizada, en un determinado horizonte de tiempo, y a partir de esta relación determinar su calificación, según los porcentajes o guarismos que se definan para tales efectos.".

5. Reemplazase el inciso segundo de su artículo 67° por los siguientes:

"En el caso que el tramo de transporte analizado sea utilizado esencialmente por clientes regulados, de acuerdo al porcentaje o guarismo respectivo que se obtenga a partir de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente resolución, la respectiva instalación será calificada como perteneciente al sistema de transmisión zonal. Por su parte, si el tramo analizado es utilizado esencialmente por clientes libres, de acuerdo al porcentaje que se precise en el Informe Técnico, se entenderá que la respectiva instalación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, siendo calificada como perteneciente al sistema de transmisión dedicada.

Respecto a los restantes circuitos que no sean calificadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, la Comisión efectuará ejercicios de simulación sucesivos de manera de verificar el impacto y modificaciones significativas que éstos generan en la operación del resto del sistema. Para tales efectos, considerará pares de subestaciones contiguas a partir de cada subestación frontera prescindiendo, para efectos de la simulación, de los circuitos de transmisión que las interconectan.".

6. Reemplazase el inciso primero de su artículo 72º por el siguiente:

"Artículo 72.- Calificación de subestaciones restantes. La calificación de las subestaciones que no se encuentren contenidas en las hipótesis reguladas en los artículos precedentes, se realizará determinando la proporción de la capacidad instalada de las líneas de los distintos segmentos que se encuentran conectadas a la subestación que es objeto de análisis. En el caso que la proporción de la capacidad de las líneas calificadas como parte del sistema de transmisión zonal, para dicha subestación, sea mayor a un 50% respecto a la capacidad total de las líneas que se conectan a la respectiva subestación, ésta será calificada como perteneciente al sistema de transmisión zonal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley.".

7. Agrégase el siguiente artículo 77º nuevo, pasando el actual artículo 77º a ser 78º, y así sucesivamente:

"Artículo 77.- Calificación de instalaciones modificadas o reemplazas. Aquellas instalaciones que a la fecha indicada en el inciso segundo del artículo 57 de la presente resolución, hubiesen dejado de encontrarse en servicio, serán calificadas de acuerdo al mismo segmento al cual hayan sido adscritas las instalaciones que las reemplazaron o modificaron. En el caso de que no se cumpla la hipótesis anterior, presentarán una calificación tal que no genere discontinuidades en los sistemas de transmisión nacional o zonal, según corresponda.".



ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá estar disponible a más tardar el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato POTABLE DOCUMENT FORMAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial

EJECUTIVA (S)

HACIONA

OMISION

STC/GMM/PMP/MFH/gav

SECRETARIA EJECUTIVA (S)

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DISTRIBUCIÓN:

- Departamento Jurídico CNE

- Departamento Eléctrico CNE

- Oficina de Partes CNE